



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva laboral (A Continuación de Ordinario), informando que la apoderada judicial de la parte demandante radicó solicitud de mandamiento ejecutivo contra CONTINENTAL SEGURIDAD LTDA y solidariamente contra los señores JAIME RIVILLAS, NORBERTO IVÁN LÓPEZ y JUAN CARLOS LATORRE (Numerales 57, 58, 60 y 61 del expediente digital).

Del mismo modo, le indico que el demandado CONTINENTAL SEGURIDAD LTDA, a través de su representante Legal, radicó solicitud para que sean tenias en cuenta antes de proferir las medidas cautelares pedidas dentro del presente proceso ejecutivo (Numeral 62 y 63 del Exp. Dig). Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 28 de marzo de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0101

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LUIS DAVID SERNA RODALLEGA
EJECUTADO: CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00052-00

Buenaventura – Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que se ajusta a la verdad, se tiene que la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial presenta demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario, en contra de CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA representada legalmente por el señor NORBERTO IVAN LÓPEZ DÍAZ o por quien haga sus veces, y solidariamente en contra de los señores JAIME RIVILLAS CORREAL, NORBERTO IVÁN LÓPEZ DÍAZ y JUAN CARLOS LATORRE FERRERO en calidad de socios de la empresa demandada, hasta el límite de responsabilidad de los aportes de cada socio, con base en la Sentencia No. 013 del 24 de febrero de 2021, adicionada en Audiencia Publica Virtual No 0066 del 6 de septiembre de 2021, dictada por éste despacho, más las costas del proceso ordinario y las del presente ejecutivo.

El Artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia de la ejecución y señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda

E.C.M.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

obligación originada emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A su vez, el artículo 306 del C.G.P., indica que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas.

Por considerar el Juzgado que la Sentencia No. 013 del 24 de febrero de 2021, adicionada en Audiencia Pública Virtual No 0066 del 6 de septiembre de 2021, dictada por este despacho, y el auto que aprueba costas en primera instancia (Numeral 42 del Exp. Dig.), al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en unas obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles; y la petición llena los requisitos exigidos por el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, es por lo que se librará mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada y sus socios hasta el límite de responsabilidad de los aportes de cada socio, por los conceptos allí señalados, las costas de proceso ordinario, más las costas del presente proceso.

Como medida de embargo, la parte ejecutante prestando el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. (Numeral 58 pág. 2 del Exp. Dig), solicitó:

1. El embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la ejecutada CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, y de sus socios los señores JAIME RIVILLAS CORREAL, NORBERTO IVÁN LÓPEZ DÍAZ y JUAN CARLOS LATORRE FERRERO hasta el límite de responsabilidad de los aportes de cada socio, que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELM, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCOMEVA y BANCO POPULAR, la cual considera procedente el Despacho y se decretará, de conformidad con el numeral 4º y 10º del artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
2. El límite de embargo para la sociedad CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA será el establecido en el numeral 10º del artículo 593 de C.G.P., esto es que no podrá exceder del crédito y las costas más un 50%, por la suma de \$32.689.834,00; y el límite de embargo de los socios JAIME

E.C.M.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

RIVILLAS CORREAL, NORBERTO IVÁN LÓPEZ DÍAZ y JUAN CARLOS LATORRE FERRERO, será hasta la cuantía de sus aportes acreditado con el certificado de existencia y representación que milita en el numeral 51 del expediente digital, en concordancia con el artículo 36 del C.S.T.

3. Del mismo modo, se decretará el embargo y posterior secuestro del siguiente inmueble: Apartamento 805 Etapa 2 Torre 2, ubicado en las siguientes direcciones: **1. CARRERA 43 #125A-30 APARTAMENTO 805-ETAPA 2-TORRE 2- CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE SAN TELMO P.H.;** **2. CARRERA 53 A #127-30 APARTAMENTO 805-ETAPA 2-TORRE 2;** **3. KR 53A 127 30 TO 2 AP 805 (DIRECCION CATASTRAL);** inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte con el Certificado de Matricula inmobiliaria No. 50N-20531846 que figura a nombre del señor JUAN CARLOS LATORRE FERRERO, identificado con la C.C. 19387886. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a efectos de comunicar dicha medida.

Ahora, como quiera que la solicitud de ejecución (Numerales 57, 58, 60 y 61 del Exp. Dig.), fue dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia No. 013 del 24 de febrero de 2021, la cual fue adicionada en Audiencia Publica Virtual No 0066 del 6 de septiembre de 2021 (Numerales 39 y 55 del Ex. Dig), se ordenará inmediatamente la notificación por estado de esta providencia a la sociedad ejecutada CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por el señor NORBERTO IVAN LÓPEZ DÍAZ o por quien haga sus veces, y asimismo a los señores JAIME RIVILLAS CORREAL, NORBERTO IVÁN LÓPEZ DÍAZ y JUAN CARLOS LATORRE FERRERO en calidad de socios de la empresa demandada, ello, en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen las obligaciones contenidas en las providencias objeto de ejecución, y para que dentro del término diez (10) días, términos que correrán en forma simultánea o paralela, proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P. ibidem.

Por otro lado, y una vez estudiado el escrito allegado por la parte ejecutada CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA (Numeral 60 del Exp. Dig.), se tiene que el despacho negará los pedimentos esbozados en dicho memorial por las siguientes razones:

1. Si bien, se solicita que se tenga en cuenta la difícil situación económica por la cual viene atravesando la empresa antes nombrada, producto de la pandemia COVID 19, ello, no es excusa para no atender las situaciones que se generaron aun antes de la pandemia por la que hoy estamos atravesando, téngase en cuenta que dentro del proceso ordinario quedó demostrado que entre las partes demandante y demanda existió una relación laboral que finalizó día 14 de junio de 2016 como quedó estipulado en la

E.C.M.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Sentencia No. 013 del 24 de febrero de 2021, misma que fue adicionada en Audiencia Publica Virtual No 0066 del 6 de septiembre de 2021, y siendo ello así, es de tener en cuenta que para esa época aun no nos agobiaba la pandemia que hoy estamos viviendo, y porque además, debemos recordar que estamos frente a obligaciones laborales que a la postre son de primer orden.

2. Ahora, respecto de la solicitud impetrada en el entendido de que antes de darle curso a las medidas cautelares que se impetren, las mismas sean tasadas en módicas cuotas mensuales a dos o más años, el despacho debe indicar que no es posible acceder a tal pedimento, ello, por cuanto la solicitud de pago, pudo haber sido conciliada previamente en el proceso ordinario y no fue así.
3. Respecto de lo indicado por el representante legal de CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, cuando dice: *“De ser posible que alguna de las empresas contratistas que le deben a CONTINENTAL DE SEGURIDAD más de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS, nos paguen inmediatamente le cancelaríamos al señor RODALLEGA y su APODERADA lo pretendido y ordenado por usted en su fallo”*, el despacho debe manifestar que es una decisión autónoma y unilateral que le atañe solo a la empresa ejecutada, por ello, en el momento que tengan disponibilidad presupuestal, sugiere este juzgador que inmediatamente saneen las deudas laborales que se tienen con el ejecutante de la referencia, dado que si no es así, la parte interesada tiene a su disposición las normas procedimentales que regulan este tema.
4. Del mismo modo, y teniendo en cuenta lo informado por dicha parte (CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA), de querer endosarle al demandante una de las deudas pendientes de cobro de la empresa demandada, así como de poner a disposición del ejecutante los equipos de cómputo, elementos de oficina, y demás enseres; cabe decir, que es una propuesta que se debe tratar o poner a disposición directamente con el ejecutante; por ello es que este despacho itera la negación de las peticiones aquí esbozadas por la parte ejecutada.

Dado lo anterior, y debido a la pandemia por la que está atravesando el país (Covid19), las actuaciones judiciales en éste despacho se harán de manera virtual.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de->

E.C.M.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

[buenaventura/home](#), ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por el señor NORBERTO IVAN LÓPEZ DÍAZ o por quien haga sus veces, y solidariamente contra los señores JAIME RIVILLAS CORREAL, NORBERTO IVÁN LÓPEZ DÍAZ y JUAN CARLOS LATORRE FERRERO en calidad de socios de la empresa demandada, hasta el límite de responsabilidad de los aportes de cada socio, y en favor del señor LUIS DAVID SERNA RODALLEGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele los siguientes conceptos:

- a) La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$289.354), por concepto de Cesantías.
- b) La suma de DIEZ MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE (10.513), por concepto de Intereses a las Cesantías.
- c) La suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (132.914), por concepto de Vacaciones.
- d) La suma de VEINTIÚN MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (21.071.088), por concepto de Sanción moratoria del artículo 65 de CST; debiéndosele al demandante intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) esto es, a partir del 14 de junio del año 2018 sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- e) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000), por Agencias en Derecho de primera instancia.
- f) Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros que sean de propiedad de la ejecutada CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, y de sus socios los señores JAIME RIVILLAS CORREAL, NORBERTO IVÁN LÓPEZ DÍAZ y JUAN CARLOS LATORRE FERRERO, hasta el límite de responsabilidad de sus aportes, que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELM, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCOMEVA y BANCO

E.C.M.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

POPULAR. OFICIAR conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: LIMITAR EL EMBARGO A LA SUMA de \$32.689.834,00, para la sociedad CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.

CUARTO: EL LÍMITE DE EMBARGO de los socios JAIME RIVILLAS CORREAL, NORBERTO IVÁN LÓPEZ DÍAZ y JUAN CARLOS LATORRE FERRERO, será hasta la cuantía de sus aportes acreditado con el certificado de existencia y representación Legal; esto es:

- JAIME RIVILLAS CORREAL la suma de \$4.674.646;
- NORBERT IVAN LÓPEZ DÍAZ la suma de \$23.340.541; y
- JUAN CARLOS LATORRE FERRERO la suma de \$4.674.646

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del siguiente inmueble: Apartamento 805 Etapa 2 Torre 2, ubicado en las siguientes direcciones: **1.** CARRERA 43 #125A-30 APARTAMENTO 805-ETAPA 2-TORRE 2- CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE SAN TELMO P.H.; **2.** CARRERA 53 A #127-30 APARTAMENTO 805-ETAPA 2-TORRE 2; **3.** KR 53A 127 30 TO 2 AP 805 (DIRECCION CATASTRAL); inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte con el Certificado de Matricula inmobiliaria No. 50N-20531846.

SEXTO: LIBRAR Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, comunicándole la medida de embargo decretada.

SÉPTIMO: SE ORDENA DE INMEDIATO y a través de esta providencia la NOTIFICACIÓN POR ESTADO de este mandamiento ejecutivo de pago a la sociedad ejecutada CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por el señor NORBERTO IVAN LÓPEZ DÍAZ o por quien haga sus veces, y asimismo a los señores JAIME RIVILLAS CORREAL, NORBERTO IVÁN LÓPEZ DÍAZ y JUAN CARLOS LATORRE FERRERO en calidad de socios de la empresa demandada, ello, en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. En consecuencia,

OCTAVO: CONCEDER a la ejecutada CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA representada legalmente por el señor NORBERTO IVAN LÓPEZ DÍAZ o por quien haga sus veces, y asimismo a los señores JAIME RIVILLAS CORREAL, NORBERTO IVÁN LÓPEZ DÍAZ y JUAN CARLOS LATORRE FERRERO en calidad de socios de la empresa demandada:

8.1. EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, para que procedan a realizar y cancelar las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. ibídem, y,

E.C.M.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

8.2. *EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.*

8.3. *Los términos concedidos correrán en forma simultánea o paralela.*

NOVENO: NEGAR LOS PEDIMENTOS esbozados por parte de la sociedad ejecutada CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, por lo comentado en la parte motiva.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

DÉCIMO: Envíese oficio al jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En ESTADO ELECTRÓNICO
se notifica a las partes el
auto anterior.



Secretaria.

E.C.M.